



CICR

SERVICIO DE ASESORAMIENTO EN DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Las personas dadas por desaparecidas y sus familias

Recomendaciones para la elaboración de una legislación nacional

En las situaciones de conflicto armado o de violencia interna, muchas familias viven angustiadas por no saber qué ha ocurrido con sus parientes cuyo rastro buscan con desesperación. Los familiares de los desaparecidos a menudo no consiguen superar el sufrimiento y rehacer su vida, incluso muchos años después de los acontecimientos. El derecho internacional humanitario (DIH) contiene normas precisas encaminadas a limitar los efectos de los conflictos armados y a prevenir las desapariciones, y establece también el derecho de las familias a conocer la suerte que han corrido los suyos. Incumbe a las autoridades hacer todo lo que esté a su alcance para evitar que se den personas por desaparecidas y para hacer frente a las consecuencias de las desapariciones cuando se producen. En cumplimiento del cometido que la comunidad internacional le ha confiado, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), actúa en las situaciones de conflicto armado o de violencia interna para, en particular, prevenir las desapariciones y determinar el paradero de los desaparecidos.

Las personas dadas por desaparecidas

Por persona dada por desaparecida se entiende aquella cuya familia está sin noticias de ella o aquella cuya desaparición ha sido comunicada por fuentes fiables y se ha producido a causa de un conflicto armado, internacional o interno, o de violencia interna, disturbios, o cualquier situación que pueda requerir la intervención de una institución neutral e independiente.

El DIH –en particular los Convenios de Ginebra de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra (CG I-IV) et sus Protocolos adicionales I y II de 1977 (P I et P II)– y el derecho internacional de los derechos humanos tratan de prevenir la desaparición de personas. Más concretamente, el DIH prescribe:

- la obligación de las partes en los conflictos armados internacionales de tomar todas las medidas posibles para elucidar la suerte de las personas cuya desaparición se ha comunicado (CG I, art. 19-20; CG II, art. 16-17; CG III, art. 122-125; CG IV, art. 136-141; P I, art. 32-33);

- el derecho de las familias a saber lo que ha ocurrido con sus parientes (P I, art. 32).

El marco, definido en estos términos, debe traducirse en la adopción de una serie de medidas para aplicar estos principios.

¿Qué medidas de prevención adoptar?

Para reducir los riesgos de desaparición se deben adoptar algunas medidas de carácter general, en particular:

- garantizar en las fuerzas armadas y fuerzas de seguridad, y en los grupos armados, una dirección con una cadena de mando estricta capaz de realizar una supervisión eficaz;
- hacer que cualquiera pueda obtener fácilmente documentos de identidad personales;
- establecer un registro de las personas en situación de riesgo;
- registrar las defunciones y emitir los correspondientes certificados o declaraciones;
- hacer que se adopten medidas legales y administrativas acordes con las normas reconocidas a

escala internacional, en materia de arresto, detención, encarcelamiento y cautividad.

Se deberían adoptar igualmente medidas más concretas para:

- garantizar la identificación de los miembros de las fuerzas armadas y de los grupos armados mediante placas de identidad;
- poner en marcha una Oficina Nacional de Información y un Servicio de Tumbas, con arreglo a lo establecido por los Convenios de Ginebra de 1949 (CG III, art. 120 y 122; CG IV, art. 136);
- asegurar la distribución de noticias y del correo postal entre los miembros de las fuerzas armadas, y de los grupos armados, y su familia, al menos una vez al mes;
- velar por la seguridad y la integridad física de todas las personas que no participan o no participan ya en las hostilidades, en particular las que estén privadas de libertad;
- garantizar que se le presta la debida atención a los restos mortales.

¿Cómo abordar los casos de personas desaparecidas?

La búsqueda de soluciones a los casos de personas desaparecidas conlleva:

- gestionar de forma adecuada la información, teniendo en cuenta los intereses de las familias y las normas comúnmente aceptadas relativas a la protección de datos personales y al respeto por las personas fallecidas;
- implantar mecanismos que permitan una amplia participación de los interesados;
- constituir y tramitar los expedientes con arreglo a estrategias definidas conjuntamente por todas las instancias implicadas;
- sancionar toda actividad destinada a hacer desaparecer o destruir pruebas útiles para la identificación de personas.

El derecho a saber ...

La desaparición de una persona allegada causa sufrimientos indecibles. Al igual que para las familias, cuyo derecho está consagrado en el Protocolo adicional I, se debería reconocer explícitamente el derecho individual de los miembros de la familia a conocer el paradero de sus parientes dados por desaparecidos, incluso el lugar donde se encuentran o, si hubieran fallecido, las circunstancias y la causa de la muerte, tanto en las situaciones de conflicto armado como en las de violencia interna.

... y el apoyo a las familias

Mientras esperan información sobre el paradero de sus seres queridos, las familias se enfrentan a necesidades específicas de índole material, económica, psicológica y jurídica. Es muy frecuente que requieran apoyo externo de autoridades y organizaciones. Además de las medidas que se tienen que adoptar con carácter urgente para atender las necesidades materiales, se debería determinar la situación jurídica de las

personas dadas por desaparecidas para esclarecer las circunstancias legales de las familias y poder celebrar, si fuera el caso, ceremonias funerarias con arreglo a las tradiciones y las prácticas locales.

¿A quién incumbe poner en práctica las medidas de protección?

En la puesta en práctica de medidas de prevención y protección intervienen varios actores. Los Estados, por su parte, deben todos adoptar y aplicar medidas para cumplir las obligaciones que les imponen los tratados internacionales. Según los casos, dichas medidas deben ser tomadas por uno o varios ministerios, por el poder legislativo, los tribunales, las fuerzas armadas u otras instancias estatales.

En cuanto a los grupos armados, se les debería concienciar acerca de las obligaciones dimanantes del DIH, y también de la responsabilidad en la que incurren si las incumplen.

También trabajan numerosas organizaciones gubernamentales y no gubernamentales para prevenir las desapariciones y brindar ayuda a las familias.

Por último, en las situaciones de conflicto armado o de violencia interna, el CICR tiene como objetivo velar por proteger a las personas de las amenazas que se ciernen sobre sus vidas, su integridad física y su dignidad, prevenir las desapariciones, restablecer los vínculos familiares y determinar el paradero de las personas cuyas familias no tienen noticias de ellas.

Recomendaciones acerca de las mejores prácticas ...

El CICR ha lanzado una iniciativa que agrupa a representantes de los Estados, organizaciones internacionales y expertos individuales, para que se tome conciencia de la importancia que tiene la cuestión de las personas desaparecidas, estudiar los métodos de prevención y alcanzar un acuerdo

sobre las mejores prácticas operativas para hacer frente al problema.

Al término de la primera fase del proceso, se adoptaron recomendaciones fundadas en las mejores prácticas. Se refieren a las actividades de protección y de restablecimiento de los vínculos familiares, la atención a los restos mortales, el apoyo a las familias de las personas dadas por desaparecidas, la recogida y gestión de datos de carácter personal, y los mecanismos que permiten tramitar los casos de desaparición. El CICR trabaja en pro de la aplicación, lo más amplia posible, de estas recomendaciones y de las mejores prácticas.

... y por el desarrollo de las legislaciones nacionales

Uno de los aspectos importantes de la iniciativa conducida por el CICR en este campo es el desarrollo de las legislaciones nacionales.

El documento que viene a continuación, titulado *Recomendaciones para el desarrollo del derecho interno*, es transcripción del Capítulo V del *Informe del CICR: Las personas dadas por desaparecidas y sus familiares. Resumen de las conclusiones de consultas anteriores a la Conferencia Internacional de expertos gubernamentales y no gubernamentales (del 19 al 21 de febrero de 2003)*.

Estas recomendaciones contienen las medidas nacionales que se deben tomar para poner en práctica las normas pertinentes del derecho internacional, así como las disposiciones legales, determinadas durante el proceso acometido por el CICR, destinadas a desarrollar este cuerpo de normas.

RECOMENDACIONES PARA EL DESAROLLO DEL DERECHO INTERNO SOBRE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS Y SUS FAMILIARES

Este documento es una reanudación *in extenso* del Capítulo V del Informe del CICR: *Las personas desaparecidas y sus familiares. Resumen de las conclusiones de consultas anteriores a la Conferencia Internacional de expertos gubernamentales y no gubernamentales (del 19 al 21 de febrero de 2003)*. El presente anexo corresponde a los párrafos 28 a 36 del Informe original; la numeración a sido modificada en este documento, afín de facilitar la lectura de las recomendaciones.

1. INFORMACIÓN SOBRE LA SUERTE QUE HAN CORRIDO LOS PARIENTES

Deben tomarse todas las medidas legislativas, reglamentarias y prácticas necesarias para cumplir las obligaciones dimanantes del derecho internacional humanitario, incluidas las relativas al esclarecimiento de la suerte que han corrido las personas desaparecidas.

En las situaciones de conflicto armado y de violencia interna, debería reconocerse en las leyes y los reglamentos nacionales el derecho de todos los familiares a conocer la suerte que han corrido los parientes desaparecidos, incluido su paradero o, en caso de fallecimiento, las circunstancias y la causa de la muerte. Las medidas de aplicación deberían comprender, en particular:

- A. el deber de las autoridades nacionales competentes de informar con regularidad a los familiares de la evolución y los resultados de la investigación sobre la suerte que ha corrido un pariente desaparecido o sobre su paradero;
- B. recursos en caso de que se viole el derecho de los familiares a recibir información periódica y pertinente sobre la suerte que han corrido los parientes desaparecidos o sobre su paradero, o sobre la evolución y los resultados de la investigación; dichos recursos deberían incluir la revisión de las decisiones por las que se impide el acceso a la información y al pago de una indemnización suficiente.
- C. sanciones penales o administrativas por retener ilícitamente información accesible o negarse a hacer todo lo razonablemente posible para obtener y facilitar información sobre el hecho de una muerte o sobre la causa y las razones o circunstancias del fallecimiento, cuando tal información sea solicitada por un familiar de una persona desaparecida.

Los procedimientos operativos normalizados, las directrices y las instrucciones deberían comprender medidas para asegurar el ejercicio del derecho de los familiares de los miembros de las fuerzas armadas o los grupos armados a conocer la suerte que han corrido los parientes.

Las leyes y los reglamentos nacionales deben garantizar que, en los conflictos armados internacionales, se autorice a las personas protegidas a informar a sus familiares de su captura o arresto, su dirección y su estado de salud. Las autoridades deben expedir tarjetas de captura o de internamiento a tales efectos.

En los conflictos armados sin carácter internacional y las situaciones de violencia interna, las leyes y los reglamentos nacionales deberían garantizar que las personas privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto o la violencia tienen derecho a informar a sus familiares de, por lo menos, su captura o arresto, su dirección y su estado de salud. Deberían proporcionarse medios de comunicación adecuados a tales efectos. El derecho de una persona a informar a los parientes de su captura o arresto, su dirección y su estado de salud no debería interpretarse de modo que restrinja el derecho de esa persona a mantener correspondencia con los familiares.

El derecho interno debería reconocer que no debe castigarse a nadie por mantener contactos íntimos o personales con sus familiares, o por indagar el paradero o la suerte que ha corrido un pariente, sea cual fuere la naturaleza del acto que pueda haber cometido, de hecho o presuntamente, el pariente, incluidos los delitos y los actos contra la seguridad del Estado.

La denegación sistemática y deliberada del derecho a conocer la suerte que ha corrido un familiar debería ser castigada como un delito en virtud del derecho interno. Deberían definirse sanciones acordes con la gravedad del delito.

La denegación sistemática y deliberada del derecho de una persona a informar a sus familiares de su captura o arresto, su dirección y su estado de salud debería constituir un delito punible en virtud del derecho interno. Deberían establecerse sanciones acordes con la gravedad del delito.

2. PROTECCIÓN GENERAL

Deber de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario y garantizar el ejercicio de los derechos humanos protegidos

- A. Deben tomarse todas las medidas legislativas, reglamentarias y prácticas necesarias para cumplir las obligaciones dimanantes del derecho internacional humanitario, prevenir las desapariciones y dar cuenta de la suerte que han corrido las personas dadas por desaparecidas a raíz de un conflicto armado.
- B. Deben tomarse todas las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos humanos protegidos a nivel internacional, sin distinciones de ningún tipo, a fin de prevenir las desapariciones y dar cuenta de la suerte que han corrido las personas dadas por desaparecidas. Entre esos derechos se encuentran:
 - a. el derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente;
 - b. el derecho a no ser privado de libertad arbitrariamente;
 - c. el derecho a un juicio justo con todas las garantías judiciales;
 - d. el derecho al respeto de la vida familiar;
 - e. la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;
 - f. la prohibición de las desapariciones forzadas;
 - g. los derechos de las personas privadas de libertad.

Deber de establecer un mando responsable

- A. Deben dictarse órdenes e instrucciones para garantizar el cumplimiento del derecho internacional humanitario y debe supervisarse su ejecución. En particular, deben dictarse reglamentos, órdenes e instrucciones con el fin de:
 - a. impedir que se ejecute o se inflijan malos tratos a personas que no participan o han dejado de participar en las hostilidades, incluidas las personas fuera de combate;
 - b. reglamentar la captura o el arresto por razones relacionadas con un conflicto armado y asegurarse de que se trata con humanidad a las personas capturadas o arrestadas.
- B. Debe garantizarse que los comandantes militares prevengan y, cuando sea necesario, repriman las infracciones del derecho internacional humanitario cometidas por miembros de las fuerzas armadas o de los grupos armados bajo su mando y por otras personas bajo su control y que notifiquen dichas infracciones a las autoridades competentes. A tales efectos:
 - a. debe mantenerse una cadena de mando rigurosa para asegurarse de que los subordinados obedecen las normas;
 - b. deberían dictarse las órdenes y los procedimientos necesarios;
 - c. debería ejercerse una supervisión eficaz.
- C. En las situaciones de violencia interna, las autoridades públicas deberían asegurarse de que los comandantes o superiores previenen y, cuando sea necesario, reprimen las infracciones de las normas de conducta y de combate aplicables, cometidas por personas que portan armas bajo su mando o autoridad y de que notifiquen dichas infracciones a las autoridades competentes.

Deber de reprimir las infracciones del derecho internacional humanitario y establecer un sistema de disciplina interna

- A. El derecho interno debe establecer sanciones penales efectivas para las personas que cometan u ordenen cometer infracciones graves contra el derecho internacional humanitario. Las autoridades pertinentes deben buscar a esas personas y hacer que comparezcan ante la justicia.

- B. Las leyes y los reglamentos nacionales deben garantizar que las fuerzas armadas, incluidos los miembros armados de movimientos de resistencia, están organizadas y sometidas a un sistema adecuado de disciplina interna que tenga en cuenta la aplicación de las normas del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos.
- C. Las leyes y los reglamentos nacionales deben incluir todas las medidas necesarias para reprimir todos los actos contrarios al derecho internacional humanitario, cometidos sea por miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados, sea por funcionarios públicos o por personas civiles.
- D. Las leyes y los reglamentos nacionales deberían incluir todas las medidas necesarias para la prevención y el castigo de las desapariciones forzadas.
- E. El derecho interno debería garantizar que todas las personas, sea cual fuere su calidad o graduación, rinden cuentas por los delitos que hayan cometido u ordenado cometer.
- F. Las leyes y los reglamentos nacionales deben reconocer que los combatientes tienen el deber de no acatar órdenes manifiestamente ilícitas. Deberían reconocer ese deber para las personas que portan armas en las situaciones de violencia interna.

Deber de dar a conocer el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos

- A. Cada parte en conflicto debe asegurarse de que las fuerzas bajo su mando conocen sus obligaciones en virtud del derecho internacional humanitario, en particular que:
 - a. las personas que cometan u ordenen cometer actos que constituyan una infracción del derecho internacional humanitario pueden incurrir en responsabilidad penal nacional e internacional;
 - b. los miembros de las fuerzas armadas tienen el derecho y el deber de no acatar órdenes manifiestamente ilícitas;
 - c. no puede alegarse obediencia debida a órdenes superiores como defensa.
- B. Las leyes y los reglamentos nacionales deben prever la obligación que tienen los comandantes de dar a conocer a los subordinados sus obligaciones en virtud del derecho.
- C. La población civil, incluidos los funcionarios públicos, deberían recibir la instrucción necesaria en materia de derecho internacional humanitario.
- D. Los miembros de las fuerzas armadas y la población civil deberían recibir la instrucción necesaria en relación con el derecho internacional de los derechos humanos.

3. EMPLEO DE LA FUERZA POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY

- A. A fin de asegurarse de que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley desempeñan debidamente su cometido, las leyes y los reglamentos nacionales deberían contener los siguientes principios:
 - a. los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos los militares o los agentes de seguridad del Estado que ejerzan funciones de policía, sólo deberían emplear la fuerza cuando ea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas;
 - b. sólo se puede hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida humana;
 - c. cuando el empleo legítimo de las armas de fuego sea inevitable:
 - I. debería prestarse, lo antes posible, asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
 - II. debería notificarse lo sucedido, a la mayor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.
- B. Las normas y los reglamentos sobre el uso de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberían contener directrices que:
 - a. aseguren que las armas de fuego se utilizan solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios;

- b. reglamenten el control, el almacenamiento y la distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado;
- c. establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

4. PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

El arresto, la detención o la prisión sólo deben llevarse a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin; esas personas deben ser identificables y, siempre que sea posible, identificarse ellas mismas. Para ello, deben dictarse reglamentos, órdenes e instrucciones sobre los procedimientos de arresto y detención.

- A. Las leyes y los reglamentos nacionales deben garantizar que, en los conflictos armados internacionales, se autorice a las personas protegidas privadas de libertad a informar a sus familiares de su captura o arresto, su dirección y su estado de salud.
- B. Las leyes y los reglamentos nacionales deberían garantizar que las personas privadas de libertad por razones relacionadas con un conflicto armado sin carácter internacional o una situación de violencia interna tienen derecho a informar a sus familiares o a otra persona de su elección de, como mínimo, su captura o arresto, su dirección y su estado de salud. Además:
 - a. debería transmitirse, sin demora, información exacta sobre el arresto y el lugar de detención o internamiento, incluidos los eventuales traslados y la liberación, a los familiares y abogados defensores;
 - b. si una persona privada de libertad, que esté internada o detenida, muere o se encuentra gravemente enferma debería notificarse tal circunstancia, sin demora, al cónyuge, a un familiar o a cualquier otra persona previamente designada por el internado o detenido.
- C. Las leyes y los reglamentos nacionales, incluidas las órdenes y las instrucciones, deben garantizar que se informa, sin dilación, a las personas privadas de libertad por razones relacionadas con un conflicto armado sin carácter internacional o una situación de violencia interna, de las razones de dicha privación de libertad. Además, deberían garantizar la protección efectiva, *inter alia*, del derecho a:
 - a. la asistencia de un abogado defensor de su elección;
 - b. solicitar y recibir un examen médico y asistencia sanitaria.
- D. Las leyes y los reglamentos nacionales deberían garantizar que:
 - a. las personas privadas de libertad, que estén internadas o detenidas, son mantenidas en lugares de internamiento o detención oficialmente reconocidos;
 - b. las personas privadas de libertad, que estén internadas o detenidas, no son mantenidas en lugares secretos ni se les impide informar a sus familiares o amigos íntimos de su arresto y del lugar de detención o internamiento;
 - c. se llevan y mantienen al día registros oficiales sobre todas las personas, internadas o detenidas, en cada lugar de internamiento o detención (incluidas las comisarías de policía y las bases militares) y son accesibles a los familiares, los jueces, los abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades;
 - d. en caso de arresto, detención o internamiento, se consigna en los registros al menos la siguiente información:
 - I. el nombre y la identidad de cada persona detenida o internada, así como los motivos del arresto, la detención o el internamiento;
 - II. el nombre y la identidad de los agentes que efectuaron el arresto;
 - III. la fecha y la hora en que la persona fue arrestada y trasladada al lugar de internamiento o detención;
 - IV. la fecha y la hora de comparecencia de esa persona ante la autoridad judicial;
 - V. la fecha, la hora y las circunstancias de la liberación de la persona o de su traslado a otro lugar de internamiento o detención;
 - e. se notifique el traslado o la liberación de la persona privada de libertad al cónyuge, a un familiar o a otra persona designada por ella.

- E. Las leyes y los reglamentos nacionales deben garantizar que las personas privadas de libertad por razones relacionadas con un conflicto armado o una situación de violencia interna reciben un trato conforme con las normas internacionales aplicables. En particular:
- a. por lo que respecta a los niños, las mujeres y los miembros de una misma familia:
 - I. en los conflictos armados internacionales, los miembros internados de una misma familia deben estar reunidos en un mismo lugar de internamiento;
 - II. en los conflictos armados internacionales o sin carácter internacional, las mujeres privadas de libertad deben estar separadas de los hombres internados o detenidos, a menos que sean miembros de la misma familia; debería aplicarse el mismo trato en las situaciones de violencia interna;
 - III. en todas las circunstancias, los niños privados de libertad deben estar separados de los adultos internados o detenidos, a menos que sean miembros de la misma familia;
 - b. por lo que respecta a las visitas y la correspondencia:
 - I. debe respetarse el derecho de las personas privadas de libertad a mantener correspondencia con sus familiares;
 - II. debe autorizarse a las personas privadas de libertad a recibir visitas; en particular, deben tener acceso regular a ellos los familiares, los abogados y los médicos;
 - c. por lo que respecta a las visitas de inspección:
 - I. en los conflictos armados internacionales, debe permitirse el acceso del CICR a todas las personas protegidas privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto inmediatamente después de su captura o arresto;
 - II. en todas las circunstancias, debe permitirse la realización de visitas de inspección periódicas, independientes, sin previo aviso y sin restricciones por parte del CICR o de otras organizaciones nacionales o internacionales independientes.
- F. En los conflictos armados sin carácter internacional y las situaciones de violencia interna, el derecho interno debe garantizar que todas las formas de detención estén sometidas a la fiscalización efectiva, inclusive en relación con su legalidad, de una autoridad judicial cuya condición y cargo ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia.
- G. Las leyes y los reglamentos nacionales deben garantizar que las personas privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto armado o la situación de violencia interna y sometidas a procedimientos judiciales o penales ejerzan su derecho a un juicio justo e imparcial y a que se observen las garantías judiciales fundamentales.

Liberación de las personas privadas de libertad

- A. Deberían adoptarse las medidas necesarias, incluidas órdenes e instrucciones, para asegurarse de que la liberación de las personas privadas de libertad se lleva a cabo con arreglo a modalidades que permitan verificar con certeza su liberación y garanticen su seguridad.
- B. Las autoridades competentes deberían notificar la liberación de toda persona privada de libertad al cónyuge, a un familiar o a otra persona designada por ella.
- C. Deberían adoptarse medidas suficientes, incluidas órdenes e instrucciones, para garantizar que, tras su liberación, los prisioneros de guerra no sean repatriados contra su voluntad.

Amnistía

- A. En los conflictos armados sin carácter internacional, se alienta a las autoridades en el poder a que, a la cesación de las hostilidades, concedan amnistía a las personas que hayan participado en el conflicto y hayan cometido actos de hostilidad lícitos en virtud del derecho internacional humanitario. La amnistía debería decretarse mediante un acto legislativo.
- B. La amnistía no debe incluir a las personas que hayan cometido delitos de derecho internacional, incluidos los crímenes de guerra, el genocidio y otros crímenes de lesa humanidad.

- C. La concesión de amnistía no debería excluir la incoación de un procedimiento civil ni tener efectos jurídicos respecto del derecho de las víctimas a una reparación.
- D. La amnistía por actos distintos de los delitos de derecho internacional o actos de hostilidad lícitos en virtud del derecho internacional humanitario solamente debería concederse caso por caso y bajo determinadas condiciones; por ejemplo, debería estar supeditada a una audiencia especial, a que se revelen todos los pormenores del hecho delictuoso o a que se facilite información sobre personas desaparecidas.
- E. Los procedimientos de amnistía deben ofrecer todas las garantías procesales debidas.
- F. Los procedimientos de amnistía deberían brindar la oportunidad a las víctimas identificables de objetar e impugnar la decisión.

5. COMUNICACIÓN ENTRE LOS MIEMBROS DE UNA MISMA FAMILIA

Derecho a intercambiar noticias

- A. Personas afectadas por un conflicto armado o violencia interna (distintas de las personas privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto armado o la violencia interna).
 - a. Las leyes y los reglamentos nacionales deben garantizar a las personas afectadas por un conflicto armado o una situación de violencia interna, incluidas las personas desplazadas y las que residen en territorios ocupados o controlados, el derecho a mantener correspondencia con sus familiares, dondequiera que éstos se hallen.
 - b. El derecho a mantener correspondencia con los familiares debería extenderse a otras personas con las que se mantiene una relación estrecha.
 - c. El derecho a mantener correspondencia debería extenderse a cualquier otro medio de comunicación accesible.
- B. Personas privadas de libertad
 - a. Las leyes y los reglamentos nacionales deben garantizar que:
 - I. en los conflictos armados internacionales o sin carácter internacional, las personas privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto tienen derecho a expedir y recibir cartas y tarjetas;
 - II. en las situaciones de violencia interna, las personas privadas de libertad por razones relacionadas con la situación tienen derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilícitas en su correspondencia.
 - b. El derecho a recibir cartas y tarjetas debería extenderse cualquier otro medio de comunicación accesible.
 - c. Si la censura de la correspondencia está autorizada, debe realizarse a la mayor brevedad posible.
- C. Sanciones penales
 - a. La denegación sistemática y deliberada del derecho a intercambiar noticias con los familiares u otras personas con las que se mantenga una relación estrecha debería constituir un delito punible en virtud del derecho interno.
 - b. Deberían establecerse penas acordes con la gravedad del delito.

Exención del pago de las comunicaciones

- A. Exención del pago de las comunicaciones dirigidas a personas privadas de libertad o realizadas por éstas.
 - a. Las leyes y los reglamentos nacionales deben establecer que la correspondencia dirigida a los prisioneros de guerra y a los internados civiles, o que éstos expidan, debe estar exenta de todas las tasas postales.
 - b. La exención debería extenderse a cualquier otro medio de comunicación accesible.
 - c. En los conflictos armados sin carácter internacional y las situaciones de violencia interna, las comunicaciones deberían ser totalmente gratuitas o, por lo menos, beneficiarse de una tarifa preferencial.

- B. Exenciones para el CICR
 - a. Las leyes y los reglamentos nacionales deben establecer que la correspondencia relativa a los prisioneros de guerra y los internados civiles, que éstos expidan o reciban por conducto del CICR o de una Oficina de Información, esté exenta de todas las tasas postales.
 - b. La exención debería extenderse a cualquier otro medio de comunicación accesible.
 - c. En los conflictos armados sin carácter internacional y las situaciones de violencia interna, las comunicaciones enviadas por conducto de CICR deberían ser totalmente gratuitas o, por lo menos, beneficiarse de una tarifa preferencial.

Contacto entre los miembros de las fuerzas armadas o de seguridad y sus familiares

- A. Las leyes o los reglamentos militares nacionales deberían prever la posibilidad de que los miembros de las fuerzas armadas o de seguridad se mantengan en contacto con sus familiares.
- B. Deberían dictarse procedimientos operativos normalizados acerca del sistema utilizado para el intercambio de noticias entre los miembros de las fuerzas armadas y sus familiares, a fin de garantizar que:
 - a. se autoriza y facilita el contacto entre los miembros de las fuerzas armadas o de seguridad y sus familiares por lo menos una vez al mes en todas las circunstancias;
 - b. las comunicaciones son gratuitas o, por lo menos, no más onerosas que las comunicaciones internas.

6. TRATO DEBIDO A LOS MUERTOS Y A LAS SEPULTURAS, E IDENTIFICACIÓN DE LOS RESTOS HUMANOS

Trato debido a los muertos

- A. El destino que se dé a los restos de las personas muertas en combate y de otras personas fallecidas debe ser conforme con las normas del derecho internacional aplicables en los conflictos armados o las situaciones de violencia interna.
- B. Las autoridades competentes deben tomar todas las medidas legislativas, reglamentarias y prácticas necesarias para cumplir las obligaciones dimanantes del derecho internacional, en particular por lo que respecta a la búsqueda, la recogida, la identificación, el traslado, la inhumación u otro destino dado al cadáver y la repatriación de los muertos en relación con un conflicto armado o una situación de violencia interna.
- C. Deberían dictarse procedimientos operativos normalizados, directrices o instrucciones destinados a los miembros de las fuerzas armadas, incluidos los que participan en operaciones de mantenimiento o imposición de la paz, grupos armados o servicios civiles auxiliares, así como otros organismos que intervengan en la recogida y la gestión de los muertos, por lo que respecta a:
 - a. la búsqueda, la recogida y la identificación de los muertos sin distinción;
 - b. la exhumación, la recogida, el traslado, la conservación o la inhumación temporal y la repatriación de restos humanos y cadáveres.
 - c. capacitación e información sobre los medios de identificación y el trato debido a los muertos.
- D. En todas las circunstancias, los procedimientos, las directrices y las instrucciones aplicables deberían respetar, *inter alia*, los siguientes principios:
 - a. debe tratarse a los muertos con respeto y dignidad;
 - b. debe identificarse a los muertos, siempre que sea posible, antes de dar un destino a sus restos.
- E. Por lo que atañe a la inhumación de los muertos, en los conflictos armados internacionales o sin carácter internacional, los procedimientos, las directrices o las instrucciones deben establecer, *inter alia*, que:
 - a. los fallecidos deberían ser enterrados individualmente, excepto en caso de fuerza mayor que imponga una tumba colectiva;
 - b. deben marcarse todas las tumbas.

- F. En tiempo de conflicto armado o violencia interna, deberían tomarse medidas para devolver, previa solicitud, los restos y los efectos personales a la otra parte o a los familiares.

Identificación de restos humanos e investigación de la causa de la muerte

- A. Las leyes y los reglamentos nacionales deberían asegurar que un funcionario competente determine, con la debida diligencia, la identidad de los restos humanos y la causa de la muerte. En particular, debería designarse al funcionario público o a la persona competente para:
- llevar a cabo exámenes *post mortem*;
 - determinar de manera definitiva la identidad y la causa de la muerte.
- B. Debe designarse a la autoridad o las autoridades competentes para expedir y entregar certificados de defunción. Además, deberían tomarse medidas para:
- las circunstancias en que no se disponga de un médico u otra persona competente para expedir un certificado de defunción en un plazo razonable;
 - que el CICR expida y entregue certificados de defunción sobre la base de la información obtenida de fuentes oficiales o testimonios fehacientes (certificado de conocimiento de muerte).
- C. En las situaciones de violencia interna, las leyes y los reglamentos nacionales deben prever una investigación oficial efectiva de las circunstancias de la muerte cuando alguna persona haya muerto, de hecho o presuntamente, como consecuencia del uso de la fuerza por agentes públicos.

Exhumaciones y exámenes *post mortem*

- A. El derecho interno debería asegurar que las exhumaciones se realicen únicamente con las debidas autorizaciones y con arreglo a las condiciones estipuladas por la ley. Deberían dictarse reglamentos en materia de sanidad y medio ambiente.
- B. Los procedimientos de exhumación y examen *post mortem* deberían respetar los siguientes principios:
- En todo tiempo, debe respetarse la dignidad, el honor, la reputación y la intimidad de los difuntos.
 - Deberían tenerse en cuenta las creencias religiosas y las opiniones de los fallecidos y de sus parientes cuando se tenga conocimiento de ellas.
 - Debería mantenerse informados a los familiares de las decisiones tomadas en relación con las exhumaciones y los exámenes *post mortem*, así como de los resultados de esos exámenes.
 - Cuando se lleven a cabo exhumaciones y las circunstancias lo permitan, debería considerarse la posibilidad de que los familiares o representantes de los familiares estén presentes.
 - Tras los exámenes *post mortem*, deberían devolverse los restos a los familiares con la mayor brevedad posible.
- C. Las leyes y los reglamentos nacionales deberían garantizar que los procesos de identificación de los restos humanos en interés de las familias y la investigación de la causa de la muerte a los efectos de la instrucción de una causa penal revisten igual importancia, en particular por lo que respecta a la exhumación de fosas comunes. Por consiguiente:
- cuando se lleven a cabo exhumaciones, debería reunirse información con miras a una identificación;
 - los reglamentos y procedimientos deberían ser conformes con los principios que rigen la protección de los datos personales y la información genética.
- D. Las autoridades competentes deberían promover o adoptar normas éticas de conducta relativas al uso de medios de identificación, en particular para las investigaciones realizadas en un contexto internacional.

Información para facilitar la identificación de restos humanos

- A. En los conflictos armados internacionales o sin carácter internacional, las autoridades competentes deben adoptar procedimientos adecuados para facilitar información sobre la identidad, el lugar y la causa de la muerte a las autoridades pertinentes o los familiares. En dichos procedimientos debería preverse:

- a. la centralización de la información sobre los fallecidos, en particular cuando no sea posible devolver de inmediato los cadáveres o los restos de las personas fallecidas a los familiares;
 - b. el establecimiento de las siguientes listas, para su transmisión a la otra parte en el conflicto por conducto de su Oficina de Información, el CICR u otros medios, siempre que sea necesario:
 - I. las personas fallecidas bajo su autoridad o control, que hayan sido identificadas o no;
 - II. el lugar donde se encuentran los restos humanos y las sepulturas;
 - III. los certificados de defunción expedidos;
 - c. la confirmación oficial de las muertes conocidas a partir de otras fuentes fidedignas, en particular la información facilitada por el CICR.
- B. Deberían remitirse avisos individuales a la otra parte en el conflicto, a los familiares o al CICR, cuando proceda.
 - C. En las situaciones de violencia interna, deberían tomarse las medidas necesarias para instituir los mecanismos adecuados que garanticen la recopilación y la centralización de toda la información pertinente sobre las personas afectadas por la situación y la transmisión de información a los familiares.
 - D. En los conflictos armados internacionales, las autoridades deben organizar y velar por el funcionamiento de un Servicio oficial de Tumbas para ocuparse de los muertos, incluidas las inhumaciones, y registrar toda la información necesaria para identificar las tumbas y a las personas sepultadas en ellas. Debería establecerse un procedimiento análogo para los conflictos armados sin carácter internacional.

Sanciones penales

- A. Los delitos de expoliación y profanación de los muertos tipificados en el derecho internacional deberían constituir delitos punibles en virtud del derecho interno. La mutilación intencionada de los cadáveres antes de su repatriación como parte de una política generalizada y sistemática debería considerarse una circunstancia agravante del delito.
- B. El hecho de obstruir o dificultar el proceso de identificación de restos humanos, o de interferir en dicho proceso, de forma intencionada, con el fin de impedir la identificación debería constar como delito en el derecho interno.

7. IDENTIFICACIÓN Y RECOPIACIÓN Y TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN

Identificación de los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad

- A. Las leyes o los reglamentos militares nacionales deben garantizar que los miembros de las fuerzas armadas que puedan convertirse en prisioneros de guerra dispongan de una tarjeta de identidad.
- B. El uso obligatorio de medios de identificación debería extenderse a todos los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad que participen en conflictos armados internacionales o sin carácter internacional, en situaciones de violencia interna o en operaciones de mantenimiento o imposición de la paz. Deberían utilizarse por lo menos, placas de identidad.
- C. Deberían establecerse procedimientos operativos normalizados en relación con:
 - a. el sistema de identificación de los miembros de las fuerzas armadas;
 - b. el correcto uso de las placas de identidad.

Identificación de otras personas para evitar su desaparición

- A. Deberían tomarse todas las medidas legislativas y reglamentarias necesarias para garantizar la debida inscripción de los nacimientos y las defunciones en registros.
- B. En tiempo de conflicto armado o de violencia interna, deberían tomarse todas las medidas legislativas y reglamentarias necesarias para garantizar que todas las personas que lo soliciten

reciban documentos personales de identidad u otro medio de identificación. Los niños deberían tener su propio documento de identidad o estar inscritos en los de sus padres. La expedición y el uso de un documento de identidad, o de la información que conste en él, no deberían originar ninguna discriminación arbitraria o ilícita.

- C. En tiempo de conflicto armado o de violencia interna, deberían tomarse todas las medidas necesarias para asegurarse de que se inscribe individualmente en registros, tan pronto como sea posible, a todas las personas en riesgo, como los niños no acompañados, los ancianos y los inválidos, las personas desplazadas, los refugiados, los solicitantes de asilo, etc., a fin de tomar medidas específicas para su protección y asistencia. Tal inscripción debería realizarse con arreglo a las normas que rigen la protección de los datos personales.

Normas de procedimiento penal

- A. Las normas de procedimiento penal e investigación deberían estipular:
 - a. la transmisión de toda la información reunida durante las exhumaciones que pueda contribuir a la identificación de las víctimas de un conflicto armado o de violencia interna a las autoridades encargadas de la identificación de las víctimas;
 - b. la transmisión de toda la información o de todas las pruebas recabadas sobre las personas fallecidas durante la instrucción de una causa penal o la investigación a los familiares directamente o al CICR, actuando este último sea como intermediario sea para garantizar un correcto almacenamiento de la información en espera de su transmisión a los familiares.
- B. Las normas relativas a la imposición de las penas pueden incluir circunstancias atenuantes para las personas condenadas que faciliten información pertinente sobre la suerte que han corrido las personas desaparecidas o el lugar donde se hallan los restos de personas fallecidas.

Oficinas de Información

- A. Cada Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para constituir una Oficina de Información cuando se desencadene un conflicto y en todos los casos de ocupación para:
 - a. centralizar, sin distinción alguna de índole desfavorable, toda la información sobre los heridos, los enfermos, los naufragos, los muertos, las personas protegidas privadas de libertad, los niños cuya filiación resulte dudosa y las personas cuya desaparición haya sido señalada, y transmitir esta información a las autoridades competentes, por mediación de la Potencia protectora, así como de la Agencia Central de Búsquedas del CICR.
 - b. responder a todas las solicitudes relativas a las personas protegidas y efectuar las investigaciones necesarias para conseguir los datos solicitados que no obren en su poder;
 - c. actuar como intermediario para el transporte gratuito de envíos, incluida la correspondencia, expedidos o recibidos por personas protegidas.
- B. En los conflictos armados sin carácter internacional debería constituirse una Oficina de Información con responsabilidades análogas, siempre que sea oportuno. Su cometido podría incluir:
 - a. informar a los familiares del paradero de sus parientes o de la suerte que han corrido;
 - b. tomar todas las medidas necesarias para indagar, previa solicitud, el paradero de una persona desaparecida o de la suerte que ha corrido, en caso de que no obre en su poder la información pertinente, y buscar información adicional.
- C. En los conflictos armados internacionales o sin carácter internacional, las Oficinas de Información deberían centralizar también la información relativa a personas pertenecientes a la parte responsable de la Oficina de Información.
- D. La estructura y los procedimientos operativos de la Oficina de Información que haya de constituirse, el cometido que haya de desempeñar la Sociedad Nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja y los mecanismos de coordinación para la recopilación y la transmisión de información deberían ser definidos en tiempo de paz.
- E. Deben dictarse procedimientos, directrices o instrucciones para asegurarse de que, en los conflictos armados internacionales, se inscriba en registros a todas las personas pertenecientes a la parte adversaria que sean detenidas o internadas, así como todas las muertes conocidas que se hayan producido como consecuencia de las hostilidades, y de que se transmita esa información a

las autoridades competentes. Esos procedimientos, directrices o instrucciones deben establecer que:

- a. la índole de los datos registrados han de servir para identificar a esas personas con exactitud y avisar rápidamente a sus familiares;
 - b. la información cuya transmisión pudiera perjudicar a la persona interesada o a su familia ha de transmitirse solamente a la Agencia Central de Búsquedas del CICR.
- F. Deberían dictarse procedimientos, directrices o instrucciones para asegurarse de que, en los conflictos armados sin carácter internacional, se inscriba en registros a todas las personas pertenecientes a la parte adversaria que sean detenidas o internadas y todas las muertes conocidas que se hayan producido como consecuencia de las hostilidades, y de que se transmita esa información a las autoridades competentes.
- G. Las leyes y los reglamentos nacionales deben estipular la franquicia postal para las Oficinas de Información y la Agencia Central de Búsquedas del CICR. La exención debería extenderse a cualquier otro medio de comunicación accesible o, por lo menos, deberían beneficiarse de una considerable reducción de las tarifas.

8. SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS Y SUS FAMILIARES

Situación jurídica de las personas dadas por desaparecidas a raíz de un conflicto armado o de violencia interna.

- A. Personas que se supone siguen con vida
- a. Debe suponerse que las personas dadas por desaparecidas siguen con vida hasta que se averigüe la suerte que han corrido o se declare legalmente su muerte.
 - b. No debe declararse el fallecimiento de una persona hasta que se hayan reunido suficientes pruebas de su muerte.
 - c. Sería deseable establecer un período de ausencia previo a la expedición de un certificado de defunción.
 - d. Deben preverse las posibles consecuencias del retorno de personas desaparecidas que hayan sido declaradas legalmente fallecidas.
- B. Personas declaradas ausentes
- a. Si se determina que no ha habido noticias de una persona durante un determinado período de tiempo, debería expedirse una declaración de ausencia. El período mínimo de ausencia para instar una declaración de este tipo no debiera ser inferior a un año, pero ese período podría reducirse si concurren acontecimientos o circunstancias especiales.
 - b. La declaración de ausencia debería expedirse a instancia de los familiares o de la autoridad competente. Si un tercero no perteneciente a la familia solicita una declaración de ausencia, debería permitirse que los familiares se opongan a esa declaración.
 - c. Las declaraciones de ausencia deberían ser expedidas por una autoridad judicial, administrativa o castrense competente.
 - d. Debe tenerse en cuenta la dificultad particular de reunir y aportar las pruebas o los documentos necesarios en tiempo de conflicto armado o de violencia interna, así como en situaciones posteriores a conflictos. Asimismo, debería preverse la presentación de pruebas o documentos sustitutivos o alternativos. Puede ser conveniente atribuir un valor probatorio a los certificados de ausencia expedidos por unidades militares, instituciones locales dignas de confianza o el CICR (por ejemplo, certificados emitidos por el CICR sobre la base de solicitudes de búsqueda).
- C. Personas declaradas fallecidas
- a. La declaración de fallecimiento debería expedirse a petición de cualquier persona interesada o de la autoridad competente. Si un tercero no perteneciente a la familia solicita una declaración de fallecimiento, debería permitirse que los familiares se opongan a esa declaración.
 - b. No debería expedirse una declaración de fallecimiento, ni siquiera una notificación pública de que va a expedirse esa declaración, hasta que se hayan tomado todas las medidas o realizado todas las acciones posibles para averiguar la suerte que ha corrido la persona desaparecida.

- c. Las declaraciones de fallecimiento deberían expedirse una vez transcurrido un período de ausencia razonable; dicho período ha de ser inferior al generalmente aplicable en tiempo de paz y no superior a dos años o si, dadas las circunstancias, cabe pensar razonablemente que la persona desaparecida ha muerto.
- d. Las declaraciones de fallecimiento deberían ser expedidas por una autoridad judicial.
- e. Al igual que en el apartado B.d anterior, debería permitirse, en determinadas circunstancias, la presentación de pruebas o documentos sustitutivos o alternativos.
- f. Los tribunales del lugar de residencia de la persona desaparecida o del lugar donde residan en ese momento los familiares deberían ser competentes para instruir las solicitudes de declaración de fallecimiento.

Consecuencias de una declaración de ausencia o de fallecimiento

- A. Estado civil del cónyuge y situación jurídica de los hijos
 - a. El estado civil del cónyuge y la situación jurídica de los hijos no deberían modificarse hasta que se haya reconocido legalmente el fallecimiento de la persona desaparecida.
 - b. La disolución del matrimonio debería pronunciarse a instancia del cónyuge superviviente. Deberían tenerse en cuenta las tradiciones culturales y religiosas en materia de matrimonio.
 - c. Los intereses de los niños deben ser la consideración fundamental. Se recomienda que:
 - I. se tomen medidas para la guarda provisional del niño en cuanto se señale la desaparición de los padres;
 - II. siempre que sea posible, debería atribuirse la patria potestad al progenitor superviviente tras la declaración de ausencia o fallecimiento del otro progenitor. Si se ha señalado la desaparición de ambos progenitores, debería colocarse al niño bajo la guarda de otro familiar;
 - III. no debería producirse ninguna adopción en contra de la voluntad expresa del niño, de los parientes interesados o de los representantes legales;
 - IV. las normas relativas a la adopción deben ser conformes con la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989.
- B. Patrimonio
 - a. Deben protegerse, en todo tiempo, los derechos y los intereses de las personas desaparecidas hasta que se averigüe la suerte que han corrido o se reconozca su muerte.
 - b. A fin de proteger los intereses de las personas desaparecidas y satisfacer las necesidades materiales de las personas a su cargo:
 - I. en el período inmediatamente posterior a la desaparición, las personas a cargo deberían tener derecho a solicitar fondos del patrimonio de la persona desaparecida, a fin de satisfacer sus necesidades inmediatas, especialmente cuando no exista la posibilidad de recurrir a la asistencia pública; debería designarse un representante, de preferencia un miembro de la familia, para velar por los intereses inmediatos de la persona desaparecida;
 - II. una declaración de ausencia debería permitir a los herederos tomar posesión provisionalmente del patrimonio de la persona desaparecida; si no se ha designado un representante, debería nombrarse uno (de preferencia un miembro de la familia) para que administre los bienes y ejerza los derechos de la persona desaparecida hasta que se determine la suerte que ésta ha corrido. El representante debería estar sujeto al control de una autoridad judicial u otra autoridad pública competente y debería exigirse una autorización judicial para las decisiones importantes que afecten al patrimonio de la persona desaparecida;
 - III. la declaración judicial de fallecimiento debería tener los mismos efectos civiles que el certificado de defunción. Ahora bien, debería preverse la posibilidad de que la persona desaparecida regrese se le otorgue una compensación o indemnización, la restitución de sus bienes, asistencia y ayuda social.

Asistencia pública y reparación

- A. Derechos como víctimas
 - a. Los familiares a cargo de las personas desaparecidas declaradas ausentes en relación con un conflicto armado o una situación de violencia interna deberían tener derecho a las mismas prestaciones sociales o económicas previstas para otras víctimas. La declaración

- de ausencia, tal como se ha descrito más arriba, o el certificado expedido por una autoridad pública o por el CICR, debería bastar a tales efectos.
 - b. No debería realizarse ninguna distinción de índole desfavorable entre las personas a cargo de militares y las personas a cargo de civiles.
- B. Ayuda económica
 - a. En caso necesario, debería ofrecerse ayuda económica a todas las personas dependientes.
 - b. En caso necesario, debería ofrecerse ayuda económica a todas las personas que regresen tras un largo período de ausencia.
- C. Prestaciones sociales
 - a. Deberían ofrecerse servicios sociales básicos a las personas a cargo de personas desaparecidas. Podría tratarse, por ejemplo, de:
 - I. una asignación para cubrir las necesidades materiales básicas;
 - II. una prestación para la vivienda y oportunidades de empleo;
 - III. asistencia sanitaria;
 - IV. un subsidio para la educación de los hijos;
 - V. asistencia letrada.
 - b. En caso necesario, debería ofrecerse también asistencia para la rehabilitación o la reinserción social de las personas que regresen tras un largo período de ausencia.
- D. Reparaciones
 - a. Las personas desaparecidas como consecuencia de una infracción del derecho internacional y los familiares tienen derecho a una reparación.

9. PROTECCIÓN Y GESTIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

Protección de los datos personales: deberían incorporarse al derecho interno los principios descritos a continuación.

- A. Los datos personales deberían recopilarse y procesarse de forma legal e imparcial.
 - a. El método de obtención no debería ser engañoso, fraudulento o contrario a la ley. Esto implica que el consentimiento para la recopilación de los datos no debería obtenerse con engaño.
 - b. Este principio no debería impedir la recopilación por un tercero de datos obtenidos de manera indebida o ilícita, cuando la finalidad de la recopilación sea superior.
 - c. Tal vez sea conveniente establecer la obligación de registrar ante una autoridad pública determinadas bases de datos que contengan información personal.
- B. La obtención y la utilización de datos personales deberían estar supeditadas al consentimiento de la persona a la que se refieren los datos.
 - a. El consentimiento debería ser libre e informado. En particular, debería revelarse la finalidad de la recopilación de los datos, así como su destino, incluida su transmisión a un tercero.
 - b. En determinadas circunstancias, el consentimiento puede ser tácito, en particular cuando no es posible ponerse en contacto con la persona a la que se refieren los datos y se considera que su obtención se realiza claramente en su interés, dadas las circunstancias.
 - c. Los datos no pueden ser utilizados, divulgados o transmitidos con fines diferentes de aquellos para los que fueron recopilados sin el consentimiento del interesado, a menos que así lo exija un interés público sustancial o la protección de los intereses vitales del interesado u otras personas.
- C. La recopilación y el procesamiento de datos personales deberían limitarse a lo necesario para el logro del fin establecido en el momento de su obtención o con anterioridad.
- D. Los datos personales deberían recopilarse, procesarse y almacenarse con las salvaguardias oportunas.
 - a. Los datos de carácter confidencial sólo deberían recopilarse y procesarse con salvaguardias acordes a su grado de confidencialidad.

- b. Los datos personales deberían protegerse con medidas de seguridad físicas y técnicas a fin de evitar pérdidas o un acceso o divulgación no autorizados.
 - c. La persona encargada de controlar los datos debería responder del cumplimiento de las normas que rigen la protección de datos personales.
 - d. Debería designarse a una autoridad para supervisar el respeto de las normas que rigen la protección de los datos y determinar los recursos pertinentes en caso de infracción.
- E. Los datos personales obtenidos deberían ser exactos, completos y actualizados en la medida de lo necesario para la finalidad con que son utilizados.
- F. Los datos personales no pueden ser utilizados, divulgados o transmitidos con fines diferentes de aquellos para los que fueron recopilados sin el consentimiento del interesado, a menos que así lo exija un interés público sustancial o la protección de los intereses vitales del interesado u otras personas.
- a. Cuando no pueda obtenerse legalmente o en la práctica el consentimiento de una persona, pueden transmitirse o divulgarse los datos personales sin el consentimiento expreso siempre que:
 - I. su divulgación responda a un interés público sustancial y superior;
 - II. su divulgación sea necesaria para prevenir o atenuar una amenaza grave o inmediata a la salud o la seguridad del interesado o de otras personas;
 - III. su divulgación redunde claramente en beneficio del interesado.
 - b. Cuando no pueda obtenerse legalmente o en la práctica el consentimiento de una persona, sólo debería considerarse la divulgación pública de los datos personales si esa divulgación sirve manifiestamente para proteger o garantizar los intereses vitales de la persona interesada o de un tercero.
 - c. Sólo pueden transmitirse datos personales a terceros que respeten las normas internacionales aplicables a la protección de datos personales.
- G. Los datos personales deberían destruirse tan pronto como se haya alcanzado el propósito para el que fueron recopilados o cuando dejen de ser necesarios. Sin embargo, se pueden conservar durante un período determinado (que se definiría en cada caso) si ello redunde en beneficio de la persona a la que se refieren o si son fundamentales para la realización de actividades humanitarias de la organización que los haya recopilado.
- H. La persona a que se refiere la información debería tener acceso a sus datos personales. Asimismo, debería estipularse el derecho a impugnar la exactitud y la cabalidad de los datos y a solicitar la correspondiente rectificación.
- a. Los siguientes principios generales deberían regir el acceso del interesado a los datos personales:
 - I. ha de informarse a todas las personas de la existencia, la utilización y la divulgación de información personal sobre ellas;
 - II. toda persona que lo solicite tiene derecho al acceso a esa información y a obtener una copia;
 - III. todas las personas tienen derecho a impugnar la exactitud y la cabalidad de la información personal sobre ellas y a solicitar que se rectifique como corresponda o, por lo menos, que se agregue una nota a su fichero en la que se indique su deseo de que se rectifique la información;
 - IV. deberían preverse recursos en caso de que se denieguen esos derechos.
 - b. La persona encargada de controlar los expedientes debería estar facultada para denegar el acceso, total o parcialmente, cuando la información solicitada:
 - I. contiene referencias a terceras personas o a fuentes de información recibidas confidencialmente, incluida la información protegida por acuerdos de confidencialidad suscritos con fines humanitarios;
 - II. puede poner gravemente en peligro un interés público importante (seguridad nacional, orden público, etc.);
 - III. puede perjudicar gravemente los intereses de otras personas;
 - IV. puede obstaculizar o poner en peligro el propósito para el que se recopiló la información, incluidos los fines humanitarios.
- I. Si procede, deberían preverse excepciones a los principios mencionados cuando el propósito de la recopilación y el procesamiento de los datos sea la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales del interesado o guarden relación con el cometido y las actividades del CICR o una organización humanitaria intergubernamental.

- J. En el contexto del esclarecimiento de la suerte que han corrido las personas desaparecidas:
- a. la recopilación y el procesamiento de datos personales deberían considerarse un fin lícito;
 - b. los objetivos fundamentales de la recopilación de datos son:
 - I. determinar la identidad, el paradero, la situación y la suerte que han corrido:
 - i. las personas vivas dadas por desaparecidas,
 - ii. las personas fallecidas dadas por desaparecidas;
 - II. facilitar información a los familiares acerca del paradero, la situación y la suerte que han corrido los parientes de los que no tienen noticias;
 - c. los datos personales reunidos (por ejemplo, datos *ante mortem* y *post mortem*) podrían incluir:
 - I. por lo que respecta a las personas vivas dadas por desaparecidas:
 - i. datos administrativos (nombre y apellidos, lugar de residencia, etc.);
 - ii. datos cualitativos (profesión, actividades, paradero conocido, etc.);
 - iii. datos físicos y biológicos (sexo, edad, descripción, etc.);
 - II. por lo que respecta a las personas fallecidas dadas por desaparecidas (restos humanos):
 - i. datos administrativos (nombre y apellidos, lugar de residencia, etc.);
 - ii. datos cualitativos (profesión, actividades, paradero conocido, etc.);
 - iii. datos físicos y biológicos (sexo edad, descripción, etc.), así como información del ADN;
 - III. por lo que respecta a los familiares y parientes:
 - i. datos administrativos (nombre y apellidos, lugar de residencia, etc.);
 - ii. información del ADN obtenida y utilizada de conformidad con los principios aplicables;
 - d. los datos obtenidos con fines distintos al esclarecimiento de la suerte que han corrido las personas desaparecidas sólo se pueden divulgar si:
 - I. su divulgación y utilización no son incompatibles con el propósito para el que se recopilaron u obtuvieron los datos; o
 - II. los datos proceden de fuentes de acceso público (por ejemplo, registros públicos, registros profesionales o guías publicadas); o
 - III. su divulgación y utilización responden al interés vital de la persona a la que se refieren los datos o de un pariente próximo, y el interesado no es capaz física o legalmente de dar su consentimiento para la divulgación;
 - e. una vez recopilados los datos, su procesamiento puede consistir en:
 - I. combinar información de fuentes diferentes;
 - II. divulgar públicamente la información recopilada, con arreglo a las normas aplicables;
 - III. realizar análisis de datos *ante* y *post mortem*, así como comparaciones;
 - IV. realizar análisis y comparaciones de ADN;
 - V. preparar información sobre los resultados del proceso, con arreglo a las normas aplicables, destinada posiblemente a:
 - i. personas vivas dadas por desaparecidas (cuando sean halladas);
 - ii. familias y parientes;
 - iii. autoridades públicas;
 - iv. organizaciones de carácter privado.

Protección de la información genética: debería incorporarse al derecho interno los principios descritos a continuación.

- A. La obtención, la utilización y la divulgación de perfiles de ADN deben ser conformes con las normas relativas a la protección de los datos personales, en particular el tratamiento, la utilización, la conservación y la transmisión de muestras y perfiles de ADN.
- B. La identificación de restos humanos mediante la secuenciación del ADN sólo debería realizarse cuando otros métodos de investigación con fines de identificación no sean adecuados. La aplicación de este principio no excluye la toma de muestras para realizar análisis de ADN posteriormente, en caso de que otros métodos de investigación resulten infructuosos.
- C. La información de ADN obtenida para identificar a personas desaparecidas o restos humanos sólo puede utilizarse o divulgarse con ese fin concreto. En particular, debería prohibirse el uso de

análisis de ADN para obtener o facilitar información relativa a la salud o a las características físicas (con excepción del sexo) que no sea necesaria para la identificación.

- D. Sólo pueden obtenerse y analizarse muestras de ADN con el consentimiento informado del interesado, a menos que un interés público superior dicte lo contrario.
 - a. El consentimiento debería ser libre e informado.
 - b. El consentimiento puede ser tácito cuando no sea posible obtenerlo física o legalmente, en particular cuando se trate de restos humanos sin identificar.
 - c. Las muestras y los análisis de ADN no pueden ser utilizados, divulgados o transmitidos con fines diferentes de aquellos para los que fueron recopilados sin el consentimiento del interesado, a menos que así lo requiera un interés público sustancial o la protección de los intereses vitales del interesado o de terceros.
- E. Las muestras y los perfiles de ADN deberían destruirse o borrarse después de la identificación de las personas desaparecidas, a menos que se precisen para otros fines conexos.
- F. Los procedimientos forenses deberían estar a cargo de una persona debidamente cualificada. Las leyes y los reglamentos nacionales deberían determinar las categorías de personas autorizadas para llevar a cabo procedimientos forenses.
- G. Deberían protegerse adecuadamente las muestras, los perfiles y los registros de ADN contra todo acceso y utilización no autorizados.
 - a. La protección debería incluir medidas de seguridad tanto físicas como técnicas o electrónicas.
 - b. El tratamiento de las muestras y los perfiles de ADN debería ser independiente del tratamiento de los datos *ante y post mortem*.
 - c. El único vínculo entre las muestras y los perfiles de ADN, por un lado, y los datos *ante y post mortem*, por otro, debería ser una referencia anónima única. Sólo deberían tener acceso a ese vínculo las personas encargadas del control de los datos *ante y post mortem*.
- H. Los análisis de ADN deberían realizarse exclusivamente en laboratorios autorizados o reconocidos. Debería establecerse un procedimiento para la supervisión regular de los laboratorios autorizados. Esos laboratorios deberían satisfacer los siguientes criterios:
 - a. un nivel elevado de conocimientos y pericia profesionales, integridad científica y procedimientos adecuados de control de la calidad;
 - b. un nivel suficiente de seguridad de las instalaciones y de las sustancias investigadas;
 - c. salvaguardias suficientes para garantizar la confidencialidad absoluta con respecto a la identidad de la persona a la que se refiere el análisis del ADN.
- I. Los perfiles o las muestras de ADN sólo deberían divulgarse, transmitirse o compararse en el contexto de la cooperación internacional a los efectos de una identificación y solamente con el consentimiento de los interesados.
 - a. Las autoridades que transmiten datos deberían especificar en qué circunstancias se permite al receptor utilizar y divulgar la información, el cual debería dar, asimismo, garantías válidas de que sólo utilizará y divulgará la información de conformidad con esas indicaciones y de que respetará las normas aplicables en materia de protección de los datos personales.
 - b. Las muestras de ADN no deberían enviarse al extranjero, a menos que el análisis deba realizarse en otro país.